

# REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### DECRETOS:

#### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

237	Se asigna a la señora María José Pinto González Artigas, en calidad de Vicepresidenta de la República del Ecuador, las funciones para que actúe en calidad de delegada del Presidente de la República en el Comité Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Infantil .....	2
238	Se declara en comisión de servicios a la comitiva que acompañó al señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, durante su viaje oficial internacional, a los siguientes países: Reino de España; Emiratos Árabes Unidos y Reino de Noruega.....	5
239	Se identifica como grupo terrorista a la organización criminal denominada “Muslim Brotherhood”, por constituir una amenaza para la población civil, el orden constituido, la soberanía e integridad del Estado .....	7
240	Se designa a la señora Karla María Ulloa Maldonado como vocal suplente del representante de la Función Ejecutiva ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social .....	13
241	Se designa a la PhD. Gilda Natalia Alcívar García, como delegada del Presidente de la República para ser miembro de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa ...	15
242	Se reforma el Reglamento Codificado para la Regulación de los Precios de los Derivados de Hidrocarburos .....	17
243	Se reforma el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública .....	22
244	Se reforma el Reglamento General a la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo .....	28



No. 237

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “[...] *La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública [...]*”;

Que el artículo 149 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “*Quien ejerza la Vicepresidencia de la República cumplirá los mismos requisitos, estará sujeto a las mismas inhabilidades y prohibiciones establecidas para la Presidenta o Presidente de la República, y desempeñará sus funciones por igual periodo. La Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, cuando no reemplace a la Presidenta o Presidente de la República, ejercerá las funciones que ésta o éste le asigne.*”;

Que el artículo 8 de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Malnutrición en el Ecuador creó el Comité Intersectorial para la Prevención y Reducción de la desnutrición infantil con el objetivo de: “[...] *formular, transversalizar, observar y evaluar las políticas, lineamientos y acciones que permitan la implementación y adopción de políticas, estrategias y acciones [...]*” vinculadas con la prevención y reducción de la desnutrición infantil de las niñas y niños menores de seis años;

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Malnutrición en el Ecuador determina que el Comité Intersectorial para la Prevención y Reducción de la desnutrición: “[...] *estará integrado por los siguientes miembros permanentes, o sus delegados: a. Presidente de la República, quien lo presidirá. [...]*”;

Que el artículo 10 de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Malnutrición en el Ecuador establece que el Comité Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Infantil tiene funciones orientadas a la formulación, transversalización, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con la prevención y reducción de la desnutrición infantil;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3 de 24 de mayo de 2025, se le asignaron a la señora María José Pinto González Artigas, en calidad de Vicepresidenta Constitucional de la

República, las funciones “ [...] relativas a la articulación de políticas públicas integrales, planes, programas, proyectos y actividades vinculadas a: [...] - Primera infancia; y, - Desnutrición crónica infantil.”;

En ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 141 y 149 de la Constitución de la República del Ecuador,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Asignar a la señora María José Pinto González Artigas, en su calidad de Vicepresidenta de la República del Ecuador, las funciones para que actúe en calidad de delegada del Presidente de la República en el Comité Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Infantil.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ÚNICA.-** Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 02 de diciembre de 2025.



Daniel Noboa Azín  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 3 de diciembre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet  
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 238

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública (...).*”;

Que el último inciso del artículo 144 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*La Presidenta o Presidente de la República, durante su mandato y hasta un año después de haber cesado en sus funciones, deberá comunicar a la Asamblea Nacional, con antelación a su salida, el periodo y las razones de su ausencia del país.*”;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: (...) 5. Dirigir la administración pública en forma descentralizada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.*”;

Que constituye un objetivo prioritario del Gobierno del Ecuador fortalecer y dinamizar la cooperación bilateral, promover alianzas estratégicas e impulsar acuerdos comerciales con aquellos Estados que representan aliados estratégicos para el país;

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Declarar en comisión de servicios a la comitiva que acompañará al Presidente Constitucional de la República del Ecuador durante su viaje oficial internacional, a realizarse del 03 al 11 de diciembre de 2025 a los siguientes países: Reino de España; Emiratos Árabes Unidos; y, Reino de Noruega.

**Artículo 2.-** La comitiva oficial estará integrada por los ministerios, secretarías o entidades del Estado que, en virtud de sus competencias y en atención a los fines de la agenda presidencial, coadyuven al desarrollo de las actividades previstas, quienes serán notificados por la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete de la Presidencia de la República.

La comitiva de apoyo será la autorizada por la Secretaría General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete de la Presidencia de la República.

**Artículo 3.-** Los viáticos y demás gastos que demanden estos desplazamientos se cubrirán con cargo al presupuesto de las instituciones a las que pertenezcan los integrantes de la comitiva.

### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**ÚNICA.-** Comunicar a la Asamblea Nacional, respecto del viaje a realizarse, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 144 de la Constitución de la República.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 02 de diciembre de 2025.



Daniel Noboa Azín  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 3 de diciembre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

### **Documento firmado electrónicamente**

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet  
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 239

DANIEL NOBOA AZÍN

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que los numerales 2 y 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador disponen: “Son deberes primordiales del Estado: (...) 2. Garantizar y defender la soberanía nacional; (...) 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.”;

Que los numerales 1 y 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen y garantizan a las personas: “1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte; (...) 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: (...) b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.”;

Que los numerales 3 y 4 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador ordena a los ecuatorianos cumplir con los siguientes deberes y responsabilidades: “(...) 3. Defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales. 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad. (...)”;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que los numerales 16 y 17 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen como atribuciones y deberes del Presidente de la República: “(...) 16. Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y designar a los integrantes del alto mando militar y policial; 17. Velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional. (...)”;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza: “(...) la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.”;

Que el artículo 416 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores (...)*”;

Que el artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por el Ecuador el 11 de agosto de 1954, establece que los conflictos armados no internacionales son aquellos que surgen en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, en tanto exista “*violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre esos grupos en el territorio de un Estado*”;

Que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional establece que un grupo delictivo organizado es aquel constituido por tres o más personas, con una estructura que perdura en el tiempo y que actúa concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos tipificados, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de carácter material; y, que cuando dichas conductas se ejecutan en uno o más Estados, se configura un grupo de delincuencia transnacional;

Que el artículo 3 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina: “*Las entidades reguladas en este Código, de conformidad a sus competencias, con la finalidad de garantizar la seguridad integral de la población, tienen funciones de prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, así como de otros eventos adversos y amenazas a las personas, con el fin de garantizar sus derechos constitucionales y la convivencia social pacífica. En ese marco realizan operaciones coordinadas para el control del espacio público; prevención e investigación de la infracción; apoyo, coordinación, socorro, rescate, atención prehospitalaria y en general, respuesta ante desastres y emergencias.*.”;

Que el artículo 114 del Código Orgánico Integral Penal establece: “*Las disposiciones relativas al conflicto armado internacional o no internacional se aplican desde el día en que este tiene lugar, independientemente de la declaración formal por parte de la Presidenta o del Presidente de la República o de que decrete el estado de excepción en todo el territorio nacional o parte de él, de acuerdo con la Constitución y la Ley. Se entiende concluido el estado de conflicto armado internacional o no internacional, una vez que han cesado las hostilidades o por dejar de existir el grupo armado organizado que era parte en el conflicto armado no internacional.*.”;

Que los literales b), d) y s) del artículo 10 de la Ley Orgánica de Inteligencia señalan: “*La entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia tendrá las siguientes atribuciones y funciones: (...) b) Proporcionar a la o el Presidente de la República del Ecuador la*

*inteligencia y contrainteligencia necesaria, para la toma de decisiones; (...) d) Identificar riesgos y amenazas que afecten a la soberanía y la seguridad integral; (...) s) Anticipación y prevención frente a los riesgos y amenazas a la seguridad integral del Estado, así como la identificación de oportunidades que permitan la proyección del país en el escenario internacional (...);*

Que mediante Dictamen No. 2-24-EE/24 de 21 de marzo de 2024, la Corte Constitucional del Ecuador, señaló: “*65. El artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 establece que sus disposiciones deben ser aplicadas en todo ‘conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes’. A partir de la interpretación de este artículo, con una amplia aceptación a nivel mundial, se considera que un CANI tiene lugar cuando existe ‘violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o [entre] esos grupos en el territorio de un Estado’”.*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 110 de 08 de enero de 2024, el señor Presidente de la República “*declar[ó] el estado de excepción en todo el territorio nacional por grave conmoción interna, incluidos todos los centros de privación de libertad que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social sin excepción alguna. (...)*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 09 de enero de 2024, el señor Presidente de la República “*reconoci[ó] la existencia de un conflicto armado interno, sobre la base de la parte considerativa del presente Decreto y la normativa vigente aplicable; y estableci[ó] como causa adicional al estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo No. 110 de 8 de enero de 2024, la de conflicto armado interno*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 218 de 07 de abril de 2024, el señor Presidente de la República “*reconoci[ó] la persistencia de un conflicto armado interno a cargo de grupos armados organizados, sobre la base de la parte considerativa del presente Decreto y la normativa vigente aplicable*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 620 de 03 de mayo de 2025, el señor Presidente de la República “*rechaz[ó] y condon[ó] la influencia del grupo denominado ‘Muslim Brotherhood’, en su vinculación con actos terroristas o ataques que puedan cometer en territorio ecuatoriano.*”;

Que mediante Resolución No. 45-01, adoptada en la Sesión 54 de 27 de abril de 2023, el Consejo de Seguridad Pública y del Estado declaró al terrorismo como una amenaza que afecta los elementos estructurales del Estado y su seguridad integral, conforme lo

establecido en los instrumentos internacionales, al constituir un riesgo para la soberanía y la integridad territorial;

Que la Asamblea Nacional, mediante Resolución RL-2025-2029-022 de 04 de septiembre de 2025, resolvió en su parte pertinente, lo siguiente: “*(...) Artículo 3.- REAFIRMAR el compromiso de esta Asamblea Nacional con las políticas y estrategias emprendidas por el Gobierno Nacional para desarticular y erradicar las organizaciones terroristas y criminales que atentan contra la estabilidad del país, promoviendo la cooperación interinstitucional y la coordinación con organismos internacionales en materia de inteligencia, justicia y control fronterizo (...)*”;

Que mediante oficio No. CNI-SUG-S-2025-0179-OF de 12 de noviembre de 2025, el Centro Nacional de Inteligencia remitió a la Presidencia de la República el documento “Informe de Inteligencia No. STIE-DOAIE-SD\_ IE-25-022” de 12 de noviembre de 2025, calificados como secretos;

Que de manera general, sin revelar el contenido del precitado informe de inteligencia, se pone en conocimiento la calificación de la organización “*Muslim Brotherhood*” como organización terrorista con injerencia en el Ecuador;

Que los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado tienen la responsabilidad de precautelar la seguridad integral frente a cualquier amenaza o riesgo que altere el orden constituido; responsabilidad que adquiere mayor relevancia en el actual contexto de conflicto armado interno provocado por organizaciones criminales nacionales identificadas, particularmente cuando estas mantienen vínculos con estructuras terroristas transnacionales que atentan contra el ejercicio de los derechos de la ciudadanía y la cultura de paz de la población civil;

Que el Gobierno Nacional reafirma su compromiso con la democracia, el Estado constitucional de derechos y justicia, y la protección de la seguridad ciudadana frente a la escalada de violencia generada por organizaciones criminales que operan en el territorio nacional; y que, en cumplimiento de su deber constitucional, corresponde al Estado identificar y neutralizar la presencia y actuación de grupos terroristas internacionales que puedan establecer células en el país, encubrir actividades ilícitas o articular alianzas con organizaciones delictivas internas, a fin de garantizar la soberanía nacional y la integridad territorial, actuando conforme a los mecanismos legales previstos y en coordinación con los órganos competentes;

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los numerales 16 y 17 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador;

**DECRETA:**

**Artículo 1.** - Identificar como grupo terrorista a la organización criminal denominada "*Muslim Brotherhood*", por constituir una amenaza para la población civil, el orden constituido, la soberanía e integridad del Estado, en mérito a la parte considerativa del presente decreto.

**Artículo 2.** - Disponer al Centro Nacional de Inteligencia, en cumplimiento de los parámetros desarrollados a partir del Decreto Ejecutivo No. 218 de 07 de abril de 2024, analice la incidencia del grupo terrorista denominado "*Muslim Brotherhood*", entre los grupos armados organizados identificados a la fecha, y los categorice según corresponda.

De ser necesario, deberá coordinar y articular acciones con organismos de inteligencia de otros Estados.

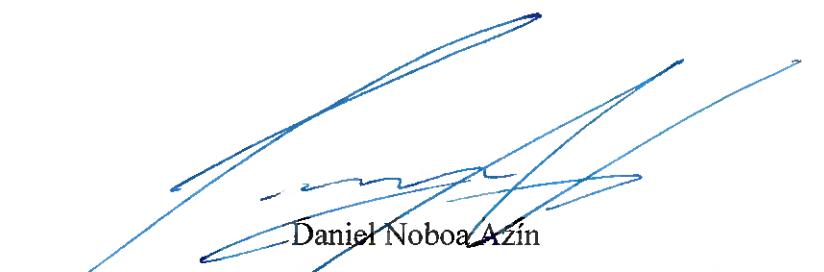
**DISPOSICIÓN GENERAL**

**ÚNICA.** - Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Centro Nacional de Inteligencia, en coordinación con todas las entidades e instituciones competentes.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 02 de diciembre de 2025.



Daniel Noboa Azín

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 3 de diciembre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet  
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 240

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. (...)*”;

Que el artículo 147, numeral 9, de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: (...) 9. Nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda.*.”;

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Social establece que: “*El Consejo Directivo del IESS estará integrado por tres miembros principales: (...) c. Un vocal en representación de la Función Ejecutiva, quien será designado por el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo. Cada uno de los miembros principales tendrá su respectivo suplente, observando la paridad de género y alternancia. El periodo de duración será de cuatro años y podrán reelegirse por una sola vez, de forma consecutiva o no. El Presidente del Consejo Directivo del IESS, será el representante de la Función Ejecutiva. El suplente del presidente subrogará, al presidente en caso de ausencia temporal o definitiva. (...)*”;

Que el artículo 29 de la Ley de Seguridad Social establece los requisitos, prohibiciones e inhabilidades para integrar el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, dispone que corresponde a la Superintendencia de Bancos verificar el cumplimiento de dichos requisitos previo a la designación, así como declarar el impedimento para el ejercicio del cargo en caso de incurrir en alguna de las prohibiciones o inhabilidades;

Que la Superintendencia de Bancos, mediante Resoluciones No. SB-INJ-2025-2820 de 26 de noviembre de 2025 y No. SB-INJ-2025-2880 de 02 de diciembre de 2025 resolvió calificar la habilidad legal de la señora Karla María Ulloa Maldonado, como vocal suplente en representación de la Función Ejecutiva ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.”; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 141 y el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, así como por el artículo 28 de la Ley de Seguridad Social,

**DECRETA:**

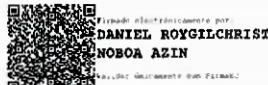
**Artículo 1.-** Agradecer a la señora María Gracia Espinoza Molina por los servicios prestados como vocal suplente del representante de la Función Ejecutiva ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

**Artículo 2.-** Designar a la señora Karla María Ulloa Maldonado como vocal suplente del representante de la Función Ejecutiva ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

**Artículo 3.-** Derógrese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Madrid, el 09 de diciembre de 2025.



Daniel Noboa Azín  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 10 de diciembre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet  
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 241

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*";

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República establece como una de las atribuciones del Presidente de la Repùblica: "*Nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda*";

Que el artículo 137 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural señala: "*La máxima instancia de decisión del Instituto será la Junta Directiva, compuesta por cuatro miembros: un delegado del Presidente de la República, experto en materia educativa, quien la presidirá; un delegado de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; un delegado del ente rector de la Planificación Nacional; y, un delegado de la Autoridad Educativa Nacional con voz y sin voto. (...)*";

Que el artículo 138 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece los requisitos para ser miembro de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 141 y 147 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Designar a la PhD. Gilda Natalia Alcívar García, como delegada del Presidente de la República para ser miembro de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.

**DISPOSICIÓN GENERAL**

**Única.-**Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Madrid, el 09 de diciembre de 2025.



Daniel Noboa Azín  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 10 de diciembre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet  
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 242

DANIEL NOBOA AZÍN

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO**

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República manda: "(...) *La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*";

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República dispone que son atribuciones del Presidente de la República: "(...) *13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.* (...)";

Que el artículo 313 de la Constitución de la República establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, considerándose como tales la energía en todas sus formas, el transporte y la refinación de hidrocarburos;

Que el inciso segundo del artículo 314 de la Constitución de la República establece: "(...) *El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.*";

Que el artículo 52 de la Constitución de la República reconoce el derecho de las personas "(...) a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.";

Que el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo dispone: "(...) *Le corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria en relación con las leyes formales, de conformidad con la Constitución. El ejercicio de la potestad reglamentaria es independiente de la competencia normativa de carácter administrativo que el Presidente de la República ejerce en relación con el conjunto de la administración pública central.*"

Que el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos manda: "(...) *Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política de hidrocarburos. Para el desarrollo de dicha*

*política, su ejecución y la aplicación de esta Ley, el Estado obrará a través del Ministerio del Ramo y de la Secretaría de Hidrocarburos.”;*

Que el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos establece que: “*El Ministro Sectorial es el funcionario encargado de formular la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República (...).*” “*La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la (...) comercialización de los Hidrocarburos y de sus derivados (...).*”;

Que en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 589 de 28 de junio 2024 y sus reformas se publicó el Reglamento Codificado para la Regulación de los Precios de los Derivados de los Hidrocarburos;

Que mediante Oficio Nro. MAE-VH-2025-0576-OF de 9 de diciembre de 2025, el Viceministerio de Hidrocarburos solicitó a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos y a la Gerencia General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, lo siguiente: “*(...) la elaboración de los informes técnicos y económicos, en el marco de las competencias y atribuciones de cada una de sus representadas para la optimización del mecanismo de estabilización de precios para el Diésel Premium del segmento automotriz. (...).*”;

Que mediante Oficio Nro. PETRO-PGG-2025-0990-O de 10 de diciembre de 2025, la Gerencia General de EP PETROECUADOR remite al Viceministerio de Hidrocarburos, el Informe Técnico-Económico para la optimización del mecanismo de estabilización de precios del Diésel Premium destinado al segmento automotriz;

Que mediante Oficio Nro. ARCH-DE-2025-0444-OF de 10 de diciembre de 2025, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos remite al Viceministerio de Hidrocarburos los Informes Técnico y Jurídico, mediante el cual “*(...) desarrolla y sustenta la información solicitada, incluyendo las proyecciones, análisis de convergencia de precios y propuestas de ajuste metodológico al mecanismo de estabilización del precio del diésel premium.*”;

Que mediante Resolución Nro. COENER-007-2025 de 10 de diciembre de 2025, se resolvió: “*(...) Artículo 4.- Recomendar al señor Presidente de la República, acoger la*

*propuesta de política pública sustentada en el informe técnico y jurídico que se adjuntan y suscribir la propuesta de Decreto Ejecutivo" (...)"*

Que mediante Memorando No. MEF-VGF-2025-0354-M de 10 de diciembre de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió el dictamen favorable de conformidad con el artículo 74 numeral 15, del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 141 y 147 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, expide el siguiente:

**DECRETO EJECUTIVO DE REFORMA AL REGLAMENTO CODIFICADO  
PARA LA REGULACIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS DERIVADOS DE  
HIDROCARBUROS:**

**Artículo 1.-** Refórmese el Reglamento Codificado para la Regulación de los Precios de los Derivados de Hidrocarburos conforme lo siguiente:

Incorpórese a la descripción del componente “**PM**”, que consta en el numeral 2.1.2. artículo 2, el siguiente texto:

“, sin considerar RVO: Renewable Volume Obligation”

Incorpórese en el primer considerando del mismo numeral 2.1.2, referente al *cálculo del componente PM*, lo siguiente:

“, de los cuales se restará el RVO.”

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**PRIMERA.-** Por el periodo comprendido del 12 de diciembre 2025 al 11 de enero de 2026, para el cálculo del componente PM (Precio del Marcador USGC Costa del Golfo de los EE.UU), descrito en el numeral 2.1.2, se tomará el promedio simple de los 15 últimos registros disponibles del marcador internacional, sin RVO; y, para el cálculo del valor de Flete (Ruta: USGC Costa del Golfo de los EE.UU.- Ecuador), la información corresponderá al promedio simple de los 15 últimos registros disponibles del marcador Tanker clean USGC to Ecuador 38kt USD/t.

**SEGUNDA.-** El Precio de Paridad de Importación con margen de abastecedora PPImgm no será considerado por el periodo comprendido del 12 de diciembre 2025 al 11 de enero de 2026; durante este periodo, para la aplicación de las fórmulas del numeral 2.1.3. referente al Precio de venta en terminal del periodo a ser calculado (PTn), se utilizará el Precio Paridad de Importación sin margen de abastecedora (PPIn).

**TERCERA.-** Hasta que se cuente con la actualización de la resolución que determina la “Tarifa de uso de infraestructura Hidrocarburífera”, emitida por la Agencia de Control Hidrocarburifero; para el componente “CuIn”, se utilizará la tarifa vigente.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

Encárguese al Ministerio de Economía y Finanzas; Ministerio de Ambiente y Energía; Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos; y a la EP Petroecuador de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia desde las 00h00 del 12 de diciembre de 2025, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado el 11 de diciembre de 2025.



**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 11 de diciembre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet  
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**No. 243****DANIEL NOBOA AZÍN****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO**

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República señala que entre los deberes primordiales del Estado se encuentra el “[g]arantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. [...]”;

Que el artículo 32 de la Constitución de la República reconoce que “[l]a salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos [...] El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.”;

Que el artículo 50 de la Constitución de la República establece que el Estado garantizará a toda persona que padezca enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a recibir atención especializada y gratuita, en todos los niveles, de manera oportuna y preferente;

Que el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República prevé que la “[l]as políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.”;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República señala entre las atribuciones y deberes del Presidente de la República la expedición de “los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República dispone que “[l]a administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que el artículo 288 de la Constitución de la República prevé que “[l]as compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.”;

Que el artículo 362 de la Constitución de la República califica a la atención de salud como un servicio público que se prestará “a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias”. Además, ordena que los servicios de salud “serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes [...].”;

Que el artículo 363 de la Constitución reconoce que es responsabilidad del Estado formular políticas públicas que aseguren la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud; universalizar la atención y mejorar permanentemente su calidad y cobertura; fortalecer los servicios estatales de salud mediante talento humano, infraestructura y equipamiento; garantizar y promover las prácticas de salud ancestral y alternativa; brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria; asegurar servicios de salud sexual y reproductiva con énfasis en la protección de la vida y salud integral de las mujeres; garantizar el acceso a medicamentos seguros, eficaces y de calidad, priorizando la salud pública sobre intereses económicos; y promover el desarrollo integral del personal de salud;

Que el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo prescribe que le corresponde al Presidente de la República “el ejercicio de la potestad reglamentaria en relación con las leyes formales, de conformidad con la Constitución. El ejercicio de la potestad reglamentaria es independiente de la competencia normativa de carácter administrativo que el Presidente de la República ejerce en relación con el conjunto de la administración pública central.”;

Que el primer inciso del artículo 3 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece que “[p]ara la aplicación de esta Ley, y priorizando el interés público por encima del privado respetando el marco constitucional y legal, se vigilará la integridad de los procedimientos y contratos que de ella se deriven, en estricto cumplimiento de la normativa. Se observarán especialmente los principios de legalidad, trato justo, participación nacional, seguridad jurídica, concurrencia, igualdad,

*sostenibilidad, simplificación, transparencia, integridad, del resultado; y, mejor valor por dinero; sin perjuicio de los establecidos en el Código Orgánico Administrativo y en otra normativa que fuere aplicable.”;*

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina que el Servicio Nacional de Contratación Pública es “[...] la entidad de Derecho Público, técnica regulatoria, con personalidad y personería jurídica propia, y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria [...] Su máximo personero y representante legal es el/la Director/a General, quien será designado/a por el Presidente de la República y gozará de f uero de Corte Nacional de Justicia, en las mismas condiciones que un ministro de Estado. [...]”;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública define al Portal de Contratación Pública como “[...] la plataforma informática oficial de contratación pública del Ecuador, será de uso obligatorio para proveedores y entidades contratantes, y será administrado por el SERCOP. El Portal de Contratación Pública contendrá respecto de todas las modalidades de contratación pública, salvo las sometidas a reserva por mandato de la Ley, entre otras, el RUP, catálogos o repertorios de compras, documentación o información de todas las fases de las contrataciones públicas, estadísticas, contratistas incumplidos o adjudicatarios fallidos, otras sanciones establecidas y la información sobre el estado de las contrataciones públicas. Será el único medio empleado para realizar todo procedimiento electrónico de contratación pública, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento. [...]”;

Que el numeral 1 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que se someterán al régimen especial los procedimientos precontractuales de las contrataciones de “*adquisición de medicamentos, bienes estratégicos determinados por la autoridad sanitaria nacional, y los servicios conexos para garantizar su disponibilidad y acceso, que celebren las entidades que presten servicios de salud, incluidos los organismos públicos de seguridad social. Cuando su adquisición se realice a través de organismos internacionales y optimice el gasto público, garantizando la calidad, seguridad y eficacia de los bienes, podrá ser privilegiada por sobre los procedimientos nacionales de adquisición. El Reglamento General de esta Ley contemplará mecanismos de compra corporativa para la adquisición de los bienes y servicios necesarios para garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos y bienes estratégicos en salud, de calidad, seguros y eficaces; en todos los casos mediante procedimientos competitivos y transparentes. Estos mecanismos podrán derivar en*

*repertorios virtuales para compra directa, que serán obligatorios para los sujetos involucrados en la compra corporativa. En caso de no poder efectuarse compras corporativas, la adquisición de medicamentos, bienes estratégicos y servicios conexos en salud se efectuará a través de los procedimientos previstos en esta Ley, conforme lo establezca el Reglamento. [...]”;*

Que el artículo 125 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública prevé que “[e]n el caso de que una subasta inversa corporativa haya sido declarada desierta, el SERCOP realizará una convocatoria pública y abierta a todos los proveedores de ese fármaco o bien estratégico en salud, que a la fecha de la convocatoria cuenten con registro sanitario válido, para que presenten su carta de adhesión y oferta económica para suscribir el convenio marco e ingresar al repertorio virtual, en caso de ser adjudicados. La Comisión Técnica respectiva evaluará las propuestas presentadas, y recomendará la adjudicación del convenio marco a la oferta de menor precio y que cumpla con el requisito de contar con registro sanitario. El SERCOP adjudicará a la oferta recomendada, y suscribirá el convenio marco respectivo para proceder con la habilitación de el o los proveedores seleccionados en el repertorio virtual del Portal de Contratación Pública, y que las entidades contratantes de la RPIS que lo requieran, puedan realizar las compras directas generando las órdenes de compra respectivas. El convenio marco, en estos casos, estará vigente hasta que se suscriba el convenio marco de una subasta inversa corporativa exitosa, pero que en ningún caso tendrá un plazo menor a un año, ni mayor a dos años, pudiéndose continuar en el caso de que una nueva subasta inversa corporativa se declare desierta hasta el máximo de tiempo permitido.”;

Que en el numeral 3 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 108 de 19 de agosto de 2025, el Presidente de la República ordenó “[c]oncentrar los procedimientos de contratación pública de adquisición de fármacos (medicamentos) o bienes estratégicos en salud en la planta central del Ministerio de Salud Pública. [...]”;

Que resulta necesario optimizar los procedimientos previstos en el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública para la adquisición de fármacos y otros bienes estratégicos en salud, a fin de fortalecer un abastecimiento oportuno, eficiente y estratégico, garantizando la calidad del gasto público y la continuidad operativa de las unidades de salud; y que, dado el carácter dinámico de los procedimientos sometidos al Sistema Nacional de Contratación Pública, su aplicación

conforme a los principios y objetivos rectores del sistema requiere ajustes normativos permanentes que no contravengan la ley; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

### **REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 1.-** Agréguese, como último inciso del artículo 125 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el siguiente texto:

*El presente procedimiento podrá ser convocado las veces que resulten necesarias, siempre que se justifique de forma técnica y debidamente fundamentada la necesidad de la contratación por parte del ente rector de salud, hasta la suscripción del convenio marco de una subasta inversa corporativa exitosa y la incorporación del medicamento en el repertorio virtual.*

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.** - En lo demás quedan vigentes las disposiciones del Reglamento.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 12 de diciembre de 2025.



Daniel Noboa Azín  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 12 de diciembre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet  
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 244

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que el inciso primero del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. [...]*";

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como atribuciones y deberes del Presidente de la República: "*[...] 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.*"";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que el artículo 22 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo dispone: "*El Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones - CEPAI, o quien haga sus veces, es el cuerpo colegiado de carácter interinstitucional público, de la Función Ejecutiva, que ejercerá como máxima instancia de rectoría gubernamental en materia de inversiones. [...].*" y,

En ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 141 y 147 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador expide la siguiente,

**REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ECONÓMICA Y GENERACIÓN DE EMPLEO:**

**Artículo 1.-** Sustitúyase el artículo 24 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, por el siguiente texto:

**"Artículo 24.- Miembros del Comité Estratégico para la Promoción y Atracción de Inversiones. -** El CEPAI estará integrado de la siguiente forma:

1. *El titular del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, como delegado del Presidente de la República, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;*
2. *El titular del ente rector de las finanzas públicas, o su delegado permanente;*
3. *El titular del Servicio de Rentas Internas, o su delegado permanente; y,*
4. *El titular del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, o su delegado permanente.*

*Cuando el Presidente de la República participe en las sesiones del CEPAI, será quien lo presidirá con voto dirimente. Caso contrario, será el titular del ente rector de las inversiones quien lo presidirá con voto dirimente.*

*Las Entidades Rectoras en materia en la que se desarrolla la inversión participarán con voz y voto en el pleno del CEPAI, únicamente para el conocimiento y resolución de las solicitudes relacionadas con proyectos en el ámbito de sus competencias. Para los demás casos resolutivos, tendrán voz y voto los cuatro miembros principales.*

*El Presidente del Comité, por su propia iniciativa o por pedido de sus miembros, podrá invitar, con voz, pero sin voto, a los representantes de otros Ministerios, Secretarías de Estado u otras entidades públicas, diferentes de aquellas que lo conforman, de acuerdo con la materia o relevancia de los temas a ser tratados en su seno.*

*El Ministerio que preside el Comité deberá conformar en su estructura organizacional por procesos, la unidad administrativa correspondiente que le permita cumplir con las competencias otorgadas en el presente Reglamento, sin que esto implique demanda de recursos fiscales adicionales.*

*Las entidades que conforman el Comité podrán delegar su representación a funcionarios de su misma entidad, siempre que sean Viceministros, o su rango equivalente, de acuerdo con la institución que corresponda.”.*

## **DISPOSICIÓN FINAL**

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 12 de diciembre de 2025.



Daniel Noboa Azín  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 12 de diciembre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet  
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
DIRECTORA (E)

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www регистрация официальный. gob. ec](http://www регистрация официальный. gob. ec)

NGA/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.